



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/154/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Subprocuradora de Recursos Administrativos,
Consultas y Contencioso Estatal adscrita a la
Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de
Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento -----	4
Análisis de la controversia -----	6
Litis -----	6
Razones de impugnación -----	7
Análisis de fondo -----	8
Valoración de pruebas -----	21
Pretensiones -----	22
Consecuencias de la sentencia -----	22
Parte dispositiva -----	23

Cuernavaca, Morelos a doce de febrero del dos mil veinte.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 45 59 del proceso.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/154/2019.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 14 de junio del 2019, se admitió el 19 de junio del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL ADSCRITA A LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.
- b) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] NOTIFICADOR ADSCRITO A LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL².

Como acto impugnado:

- I. "La resolución de fecha 20 de mayo del año en curso, en la cual se **CONFIRMA** el recurso de revocación en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 11 de diciembre del año 2018, dictada por la Licenciada [REDACTED] SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL [...]".

Como pretensión:

"1) La nulidad de la resolución de fecha 20 de mayo del año

² Ibídem.



en curso, en la cual se **CONFIRMA** el recurso de revocación en contra del requerimiento en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 11 de diciembre del año 2018, dictada por la Licenciada [REDACTED], **SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**[...]".

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 16 de enero de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia de los actos impugnados.

6. La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual se evoca en inútil reproducción.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, copia certificada de la resolución del 20 de mayo de 2019, emitida en el recurso de revocación con número de expediente 09/2019 R.R., por la autoridad demandada Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, consultable a hoja 61 a 69 del proceso³, en la que consta que la autoridad demandada resolvió confirmar el requerimiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2018, que impugnó el actor, que contienen el crédito fiscal identificado con el número [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respeto de la autoridad

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

demandada [REDACTED], Notificador adscrito a la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, porque no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada.

10. Es fundada, toda vez que la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

11. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

12. De la instrumental de actuaciones tenemos que la resolución impugnada fue suscrita por la Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal adscrita a la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, como se determinó en el párrafo 7.

13. Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación a la autoridad demandada [REDACTED] NOTIFICADOR ADSCRITO A LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, ya que debe

entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que emite, ordena, ejecuta o suscribe la resolución o el acto impugnado⁴.

14. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 13, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

15. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

16. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.1. el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

17. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

18. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos,

⁴ Sirve de orientación la tesis jurisprudencial con el rubro: **SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.So.P. J/3, Página: 1363

⁵ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como **garantías instrumentales** que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

19. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

20. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 07 del proceso.

21. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

AL 114

Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

22. El actor en la primera razón de impugnación manifiesta que le causa agravio y violenta sus derechos constitucionales que establecen los artículos 1, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución impugnada que confirma el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 11 de diciembre del 2018, toda vez que la multa se desprende del auto de fecha 23 de octubre del 2018, en el cual se le hace efectiva la multa equivalente a veinte unidades de medidas y actualización por la supuesta incomparecencia del mismo y de sus menores hijas a las convivencias supervisadas con su progenitora en el Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin embargo, el 18 de octubre del año 2018, en tiempo y forma, por escrito al juzgado que le impuso la multa, manifestó la imposibilidad de seguir llevando a sus menores hijas a su régimen de visitas y convivencias con su señora madre, porque las maestras de sus hijas le manifestaron que el que siguieran faltando los días miércoles de cada semana, afectaba en su aprovechamiento y su desarrollo cognoscitivo y escolar, situación está que hizo saber al juzgador que pretende imponerle la multa, por lo que le solicitó modificara el régimen de visitas y convivencias a efecto de que interfiriera en sus actividades escolares; de ahí que la multa que se presente cobrar es totalmente infundada y carente de veracidad, por lo que con esa resolución se violenta lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

23. Que la multa impuesta y la resolución del recurso de revisión son completamente infundadas y carentes de motivación, porque el acreditó fehacientemente con las documentales públicas correspondientes, que dio cumplimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/154/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

mediante escrito de fecha 18 de octubre del 2018, a efecto de informar al Juzgado que no era posible seguir dando cumplimiento al régimen en el Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, toda vez que interfería con las actividades escolares de sus menores hijas, por ello solicitó se modificara con la finalidad de seguir fortaleciendo los lazos de parentesco entre sus hijas y su señora madre; por lo que había dado cumplimiento al régimen de convivencias todos los días miércoles de cada semana, solicitando en tiempo y forma que se modificara ese régimen; por lo que solicita el estudio minucioso y exhaustivos de sus agravios y fundamentos legales.

24. La autoridad como defensa a esa razón de impugnación manifiesta que es inoperante porque no esgrime argumentos lógicos jurídicos tendiente a demostrar porque la resolución carece de una adecuada motivación, y cuáles son los preceptos legales que en su concepto se dejaron de observar o se observaron de manera incorrecta, pues, el actor únicamente se limita a señalar que la resolución carácter de fundamentación y motivación, sin que expresa las razones de tal aseveración.

25. La autoridad demandada en la resolución impugnada resuelve confirmar el requerimiento de pago número [REDACTED] del 11 de diciembre de 2018, emitido por la Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 21 del proceso, desestimó sus agravios calificándolos de inatendibles por inoperantes, por lo siguiente motivos y fundamentos:

I. Porque en sus agravios no esgrime argumentos lógicos jurídicos tendientes a demostrar cuales fueron los agravios causados por el requerimiento de pago.³ iv

ii. Que no basta la citación de los preceptos legales que considera violentados, sino que es necesario que se exprese de manera clara y concisa la forma en que se actualizaron los

detrimentos hechos a su persona, así como las consecuencias de hecho y de derecho que el acto haya producido. Que no concreto algún razonamiento capaz de ser analizado. Que no estructura razonamientos encaminados a desvirtuar la ilegalidad del acto que impugna, porque no basta con la sola cita de manera general de los mismos, sino que es necesario que exprese de manera específica, clara, precisa y concisa la inaplicación de la normatividad que le causa molestia, la manera que se actualizaron los detrimentos hechos a su persona, así como las consecuencias que dichos actos han producido.

VI. Se limitó de manera general a señalar que el requerimiento de pago impugnado es infundado, sin expresar de manera precisa cuales son los preceptos legales que se dejaron de señalar, o bien, que fueron citados de manera incorrecta, porque el actor no refirió porque los conceptos citados por la autoridad emisora del acto recurrido, no son suficientes o correcto a ese acto, o en su caso no precisó cual fue citado de manera incorrecta o cual no le resultaba aplicable, sino que realizó una afirmación genérica, que por ello no desvirtuaba la presunción de legalidad del requerimiento de pago impugnado.

VI. Que no haber acreditado la ilegalidad del requerimiento de pago impugnado determinó que debe prevalecer la presunción de legalidad en tanto no se demuestre lo contrario con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

VII. El actor pretende impugnar la multa que originó el requerimiento de pago, esto es, la multa de origen impuesta por la Jueza Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que se advierte del auto del 23



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

de octubre de 2018, así como el oficio número 2832 del 23 de noviembre de 2018, que sin embargo, no estaba en posibilidad de llevar a cabo un análisis de fondo al respecto, porque no era competente para determinar la legalidad o ilegalidad del actuar de la autoridad que impuso esa sanción. Además, que esa multa no es un acto fiscal emitido por una autoridad de esa naturaleza, sino es un acto administrativo emitido por autoridad administrativa no fiscal, por lo que no se encuentra considerada como autoridad fiscal en el artículo 8, del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Que si intención era impugnar la multa de origen debió hacerlo a través de los medios de defensa que prevé la autoridad emisora de la multa dentro del plazo que para tal efecto establece, no siendo esa instancia la idónea para resolver sobre las manifestaciones que plantea el actor.

26. La razón de impugnación del actor es inoperante por insuficiente, para declarar la nulidad de la resolución impugnada del 20 de mayo de 2019, pues solo hace manifestaciones genéricas y abstractas, sin que establezca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de su aseveración, cuando señala que la resolución impugnada violenta los derechos humanos que establecen los artículos 1, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que esta infundada y carente de motivación, por tanto, se trata de simples aseveraciones genéricas y abstractas, que son inoperantes por insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que no basta hacer meras manifestaciones, corresponde a la parte actora exponer razonadamente por qué estima que la resolución impugnada violenta los derechos humanos que establecen los artículos que cita; que es infundada y carente de motivación, lo que era necesario para determinar la ilegalidad o legalidad de la resolución impugnada y que permitiera a este Tribunal establecer la violación en que pudo incurrir la autoridad demandada, resultando lo manifestado por el actor y que se ha precisado en líneas que anteceden, inoperante por insuficiente.

27. De las manifestaciones del actor en esa razón de impugnación no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra los fundamentos y motivos en que se sustentó la autoridad demandada para confirmar el requerimiento de pago que impugnó, o contra la ausencia de ellos a efecto de demostrar que la misma es contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, así como las manifestaciones tendientes a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentó la resolución; como se observa realiza manifestaciones a fin de demostrar la ilegalidad de la multa que originó el requerimiento de pago número [REDACTED] del 11 de diciembre de 2018, emitido por la Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 21 del proceso; esto es, controvierte la multa determinada por el Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el acuerdo del 23 de octubre de 2018, emitido en el expediente número 421/2016, no así la resolución impugnada que confirmó el requerimiento de pago referido; por lo que la razón de impugnación que se analiza en inoperante por insuficiente.

A los anteriores sirven de orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera



razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes⁸.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONCEPTOS DE VIOLACION EXPUESTOS EN FORMA GENERALIZADA. En el juicio de garantías no se puede realizar por parte del órgano de control constitucional, un estudio general de la controversia de origen, sino que éste debe efectuarse a la luz de los argumentos que se esgriman como conceptos de violación, en los cuales se debe señalar, no sólo las disposiciones, doctrinas o criterios jurisprudenciales que se omitieron analizar, sino que también debe formularse una exposición razonada del por qué, alguna disposición legal, doctrina o criterios jurisprudenciales pueden beneficiarle a la amparista, demostrando a través de tales razonamientos el ataque a sus garantías constitucionales⁹.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios¹⁰.

⁸ DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 171/2003. Nicanora Chávez Sandoval, su sucesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C.V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava. Amparo en revisión 64/2005. Enrique Vitte Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava. Amparo en revisión 149/2005. Rocío Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García. Amparo en revisión 389/2005. Ineq, S.A. de C.V. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. No. Registro: 176,045. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006, Tesis: I-110-C-J/5, Página: 1600.

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 492/89. José María Encarnación Pérez Sánchez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 492/90. Luis Montiel Arroyo. 26 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 466/90. Celia Contreras vda. de López. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 514/90. Antonio Ramos Medina y Antonia Pállero de Ramos. 8 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 332/90. Bernardo González Muñoz. 25 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 694, página 467; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40, abril de 1991, página 127. Octava Época. Registro: 223104. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Abril de 1991. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/105. Página: 87.

¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. V.20. J/105. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo en revisión 174/94. Bancomer,

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse¹¹.

28. El actor en la segunda razón de impugnación manifestó que contrario a lo que determinó la autoridad demandada en la resolución impugnada los agravios eran atendibles y se encontraban acreditados en términos de las pruebas exhibidas, situación que pasa por alto, debido a que notificó anticipadamente al Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que los horarios para convivencias de sus menores hijas interferían con sus

S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 81, Septiembre de 1994. Tesis: V.20. J/105 Página: 66. Tesis de Jurisprudencia. 9.

¹¹ Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabal, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Página: 61. Materia(s): Común.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

actividades escolares, documental que desde este momento
agrego, para que surta sus efectos legales a que haya lugar.

29. Como se observa la multa impuesta por el Juez es carente
de fundamentación y motivación, así como la resolución de fecha
de 20 de mayo del año 2019, recaída al recurso de revocación
interpuesto por el mismo, también es violatoria a sus derechos
constitucionales y garantías individuales (sic) antes invocadas,
porque no se encuentra dictada conforme a derecho y es carácter
de motivación y fundamentación, por lo que solicita se ordene se
diete una nueva resolución respecto de la multa recurrida.

30. La autoridad como defensa a la razón de impugnación del
actor manifestó que es inoperante por las razones que se precisan
en el párrafo 24 de la presente sentencia, las cuales aquí se
evocan como si a la letra se insertara.

31. La razón de impugnación es **inoperante** para declarar la
nulidad de la resolución impugnada, debido que el actor no
señala las razones, motivos, causas y circunstancias por las cuales
considera que la autoridad demandada en la resolución
impugnada debió atender los agravios que esgrimió en contra de
la multa de origen; además no controvierte el motivo y
fundamento en que sustentó la autoridad demandada para
determinar que no era competente para analizar esa multa, que
consistieron en que:

El actor pretende impugnar la multa que originó el
requerimiento de pago, esto es, la multa de origen impuesta por
la Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito
Judicial en el Estado de Morelos; que se advierte del auto del 23
de octubre de 2018, así como el oficio número [REDACTED] del 23 de
noviembre de 2018; que sin embargo, no estaba en posibilidad de
llevar a cabo un análisis de fondo al respecto, porque no era
competente para determinar la legalidad o ilegalidad del actuar
de la autoridad que impuso esa sanción. Además, que esa multa
no es un acto fiscal emitido por una autoridad de esa naturaleza,

sinon es un acto administrativo emitido por autoridad administrativa no fiscal, por lo que no se encuentra considerada como autoridad fiscal en el artículo 8, del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Que si intención era impugnar la multa de origen debió hacerlo a través de los medios de defensa que prevé la autoridad emisora de la multa dentro del plazo que para tal efecto establece, no siendo esa instancia la idónea para resolver sobre las manifestaciones que plantea el actor.

32. Al no haber controvertido ese razonamiento debe seguir rigiendo lo que impide que se ordene a la autoridad demandada emita otra resolución en la cual atienda ese agravio.

33. Razón por la cual es inoperante esa razón de impugnación, además que solo hace manifestaciones genéricas y abstractas, sin que controvierta los motivos y fundamentos en que sustentó la autoridad demandada para calificar sus agravios como inatendibles por inoperantes, lo cual resultaba necesario para para determinar la ilegalidad o legalidad de la resolución impugnada y que permitiera a este Tribunal establecer la violación en que pudo incurrir la autoridad demandada, resultando lo manifestado por el actor inoperante.

A lo anterior sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad



alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando estas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo¹².

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito¹³.

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS. Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto¹⁴.

¹² Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de Jurisprudencia 19/2012(9a). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN Estrictamente a los conceptos de violación, sino que pueden contener un análisis de mayor amplitud." Décima Época Núm. de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731.

¹³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía. No. Registro: 220/948. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Diciembre de 1991. Tesis: V.2o. J/14. Página: 96. Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81.

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 69/94. Armando Santana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora

34. El actor en la segunda razón de impugnación manifiesta que los asuntos del orden familiar a diferencia de otras ramas del derecho se tienen que ver en términos de las máximas de la experiencia y atender personas, menores, asó así papales ni documentos; por lo que solita se considera al momento de resolver el lado humano del presente asunto, porque como se desprende del incidente de reclamación del cual se solicitara una inspección de autos, él es el único sustento de sus menores hijas, porque la demandada [REDACTED]

los alimentos a sus menores hijas que se traducen en la pensión alimenticia decretada por el juzgador, por lo que en caso de que se confirme la resolución impugnada, y se le haga efectiva la multa se estaría dejando sin alimentos a sus menores hijas, porque como lo acreditará con la inspección de los autos del incidente de reclamación radicado en el Juzgado Decimo Civil de Primera Instancia del Primer distrito Judicial en el Estado de Morelos, Tercera Secretaría, bajo el expediente número 421/2016, tiene un trabajo digno que lo hace ir al día, porque gana la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), con la cual dice cubre las necesidades más apremiantes de sus menores hijas, por lo que al cobrar la multa se le estaría dejando sin alimentos a su hijas violentando sus derechos humanos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello, que solicita que se decreta que la multa que se combate es infundada y motivada, carente de veracidad.

35. La razón de impugnación es infundada para declarar la nulidad de la resolución impugnada, debido a que de la valoración

Laura Gómez Castellanos. Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores. Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas. Amparo en revisión 236/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez. Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez. No. Registro: 209,885. Jurisprudencia. Materia(s): Común, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 83, Noviembre de 1994. Tesis: XV.2o. J/8. Página: 77. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 581, pág. 386.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de los Morelos, no acreditó con prueba fehaciente e idónea, al hacer efectivo el cobro de la multa que le fue impuesta en términos del acuerdo del 23 de octubre de 2018, por la Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se dejaría sin alimentos a sus menores hijas, ni tampoco acreditó la cantidad que dice ganar.

36. Al actor le fueron admitidas como prueba su parte:

I. La documental, acuerdo del 10 de septiembre de 2018, emitido en el expediente número [REDACTED] por la Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaría de Acuerdos, consultable a hoja 11 a 16 del proceso, en el que determinó la modificación de la guarda y custodia provisional en favor del actor de sus menores hijas; y a fin de que no se viera afectada la relación afectiva entre los menores y su progenitora, atendiendo a la problemática existente en el juicio, se decretaron las convivencias supervisadas entre las menores y la madre en el Departamento de Orientación Familiar, por lo que se ordenó girar oficio a esas instituciones a efecto de que se señalan fechas y horarios para que se lleven a cabo las mismas, preferentemente en un horario que no afecte las labores escolares de las menores.

II. La documental, escrito del 18 de octubre de 2018, consultable a hoja 17 y 18 del proceso, en el que consta que el actor solicitó al Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el recurso de reclamación del expediente [REDACTED], se realizara el cambio de las convivencias supervisada por la tarde, con la finalidad que no interfieran en los estudios y desarrollo educativo de sus menores hijas.

III. La documental, acuerdo del 23 de octubre de 2018, emitido en el expediente número [REDACTED], por la Juez Décimo

Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaría de Acuerdos, consultable a hoja 19 a 20 del proceso, en el que consta que la Juez determinó hacer efectiva la multa equivalente a veinte unidades de medida y actualizaron al actor, dada la incomparecencia injustificada del actor a las convivencias supervisadas; requiriendo de nueva cuenta al actor para que se presente en los días y horas señalados para llevar a cabo las convivencias supervisadas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se haría acreedor a un amula equivalente a treinta unidades de medida y actualización.

IV. La documental, requerimiento de pago número [REDACTED] del 11 de diciembre de 2018, consultable a hoja 21 del proceso, en la que consta que la Directora General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, requirió al actor el pago del crédito fiscal por la cantidad de \$2,821.00 (dos mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M.N.), que se encuentra comprendida por la cantidad de \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa de treinta unidades de medida y actualización, impuesta por la Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, decretada por acuerdo del 23 de octubre de 2018, debido a que el actor no presentó a sus hijas el día 17 de octubre de 2018, a la convivencia familiar ordenada con su progenitora; y \$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago.

V. Acta de notificación estatal del 28 de febrero de 2019, consultable a hoja 22 y 23 del proceso, en la que consta que el Notificador y Ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos en la fecha señala notificó al actor el requerimiento de pago número [REDACTED] del 11 de diciembre de 2018.



VI. La documental, resolución del 20 de mayo de 2019, emitida en el recurso de revocación con número de expediente 09/2019 R.R., por la autoridad demandada Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, consultable a hoja 24 a 31 del proceso, en la que consta que la autoridad demandada resolvió confirmar el requerimiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2018, que impugnó el actor, que contienen el crédito fiscal identificado con el número ■■■■■ emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

37. Que se valoran en términos del artículo 490¹⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician porque de su alcance probatorio no se acredita que al hacerle efectivo el cobro de la multa que le fue impuesta en términos del acuerdo del 23 de octubre de 2018, por la Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se dejaría sin alimentos a sus menores hijas, por lo que **se desestima su razón de impugnación.**

Valoración de Pruebas

38. A la parte actora le fueron admitidas las documentales que se precisaron en el párrafo 36.

39. A las autoridades demandadas les fueron admitidas las públicas y privadas que obran en autos.

¹⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

40. Que se valoran en términos del artículo 490¹⁶ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la actora, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada.

Pretensiones.

41. La pretensión de parte actora precisada en el párrafo 1.1), es improcedente porque no acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada del 20 de mayo de 2019, emitida en el expediente [REDACTED], por la autoridad demandada Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; en esa tesitura, no es procedente declarar la nulidad de esa resolución, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nula, por lo que se declara su legalidad, de aquí que resulta improcedente se declare la nulidad del requerimiento de pago número [REDACTED] del 11 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Consecuencias de la sentencia.

42. Se declara la legalidad de la resolución impugnada.

¹⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Parte dispositiva.

43. Se decreta el sobreseimiento del juicio conforme a los razonamientos vertidos en el párrafo 09 a 14.

44. La parte actora no demostró la ilegalidad de la resolución impugnada precisada en el párrafo I.I., por lo que se declara su legalidad.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; Magistrado [REDACTED], Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED], Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

¹⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁸ *Ibidem*.

MAGISTRADO PONENTE

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted Signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del [Redacted] número TJA/1ºS/154/2019 relativo al juicio administrativo, promovido POR [Redacted] contra de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO [Redacted] ADSCRITA A LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del doce de febrero del dos mil veinte. DOY FE.

[Redacted Signature]